



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3655

Jueves 21 de marzo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Al expedirse por el ministerio de hacienda el real decreto de 29 de octubre de 1849, dictando reglas para la aplicacion de la ley de 20 de abril del mismo año, dada con el objeto de asegurar el pago de las consignaciones para la dotacion del culto y clero, se previno en su art. 27 que por el de mi cargo se propusieran á la aprobacion de V. M. las disposiciones convenientes, propias de sus atribuciones, á fin de organizar y regularizar tan importante ramo de comun acuerdo.

Prescindiendo de las medidas que se refieren mas particularmente al régimen eclesiástico y á la organizacion del clero en sus diversos ramos y dependencias, que hallarán su resolucioin definitiva en el arreglo general de los asuntos eclesiásticos para que el gobierno está autorizado y de que se halla tratando con la santa Sede, procede dictar desde luego algunas providencias encaminadas á los fines espresados.

La referida ley de 20 de abril y las instrucciones dadas para su ejecucion (sin prejuzgar nada respecto de la existencia, asi de la junta de dotacion de culto y clero como de las comisiones diocesanas dependientes de la misma) atribuyen á la autoridad episcopal, con el voto consultivo del cabildo catedral en su calidad de senado del obispo, la intervencion reservada al clero en las disposiciones referentes á los intereses encomendados al ministerio de hacienda. Pero el actual sistema de dotacion, como cualquiera otro que hubiera podido adoptarse para administrar los recursos destinados á este objeto, hace preciso que el gobierno tenga en la corte un cuerpo con funciones consultivas que pueda informar con acierto y uniformidad, y preparar prontas y acertadas resoluciones, como lo ha hecho hasta ahora la antigua junta sobre asuntos importantes: tales son los relativos á clasificacioin de las iglesias parroquiales y de los párrocos, jubilaciones de estos últimos, reparaciones de los templos, creacion de coadjutorias ó tenencias, aumento ó division

de parroquias y exámen y formacion del presupuesto general de obligaciones del culto y clero, despues de reunidos y examinados los parciales remitidos por las diócesis.

Es tambien indispensable la existencia de esta junta para que revise y examine las notas de las cantidades recibidas y distribuidas, que deberán remitir cada tres meses por conducto del prelado respectivo al ministerio de gracia y justicia los administradores generales de las diócesis; porque si bien estos funcionarios como designados por los mismos prelados y sujetos á sus inmediatas ordenes deben inspirar plena confianza, siendo un sistema nuevo el que ahora se plantea, y pudiéndosele considerar como un ensayo que prepare el arreglo definitivo en esta importante materia bajo reglas fijas y uniformes, será de grande utilidad empezar desde luego á regularizar las funciones administrativas, evitando los inconvenientes que pudieran seguirse de proceder discrecionalmente y sin la conveniente uniformidad en cada una de las diócesis.

Aconseja tambien la prudencia que sin menoscabar en nada las atribuciones naturales de los prelados, ni las extraordinarias que les confiere la actual ley de dotacion, procedan los administradores diocesanos á la espresada remision de notas de las cantidades recibidas y distribuidas, en atencion á que las sumas consignadas al clero deben repartirse con religiosa esactitud y en proporeion á las obligaciones que se han de cubrir, alejando hasta la sombra ó el recelo de preferencia á la parte personal, y mucho mas la de clases ó individuos.

Las actuales comisiones diocesanas deben suprimirse. En la actualidad solo tienen por objeto la rendicion de sus cuentas y la recaudacion de atrasos pertenecientes á los productos de los bienes devueltos al clero hasta fin de 1848. Aquella puede promoverse con actividad confiándola al celo de la nueva junta, como uno de sus primeros y principales cuidados, para que se proceda á la inmediata supresion de las comisiones y al ahorro de los sueldos que hoy cobran los empleados en ellas.

La recaudacion de los atrasos puede hacerse por los mismos administradores de las diócesis bajo la inmediata inspeccion de los prelados, quienes cuidarán de que los

primeros pongan las cantidades recaudadas á disposicion de la nueva junta para que las distribuya equitativa y proporcionalmente conforme á los datos que existen en la antigua y á las reglas vigentes en los años á que pertenecieran los atrasos.

Por estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de marzo de 1850.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones espuestas por el ministro de gracia y justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta corte una junta consultiva eclesiástica compuesta de siete vocales, cuatro de ellos eclesiásticos y tres seglares, con la obligacion de servir gratuitamente este encargo, la cual podrá ser consultada por el ministerio del ramo.

1.º Sobre los asuntos relativos á la dotacion especial del culto y á la personal del clero.

2.º Sobre la clasificacion de las iglesias parroquiales y de los párrocos.

3.º Sobre las jubilaciones de estos últimos.

4.º Sobre aumento ó division de parroquias.

5.º Sobre creacion de coadjutorias ó tenencias.

6.º Sobre reedificaciones y reparaciones de los templos.

7.º Sobre cualesquiera otros asuntos de igual naturaleza en que lo estime conveniente.

Art. 2.º Se ocupará ademas la junta consultiva eclesiástica, sometiéndole sus trabajos á la resolucion del expresado ministerio:

1.º En la revision y exámen de notas de las cantidades recibidas y distribuidas formadas por los administradores generales de las diócesis que los preladados diocesanos, conforme á lo dispuesto en real orden de esta fecha, han de remitir cada tres meses al ministerio de gracia y justicia.

2.º En activar la dacion de cuentas de las comisiones diocesanas que no las hubiesen rendido hasta el dia, á fin de proceder, en cuanto se hubiere llenado este requisito, á la inmediata supresion de las mismas.

3.º En distribuir proporcional y equitativamente los atrasos pertenecientes á los productos de los bienes devueltos al clero hasta fin de 1848, y las cantidades que por cualquier otro concepto se recauden y correspondan al culto y al clero hasta igual fecha, con arreglo á los datos que existen en el archivo de la suprimida junta de dotacion y á las reglas vigentes en los años á que pertenecieren los atrasos.

Y 4.º En el exámen y reificacion de los presupuestos parciales remitidos por los diocesanos, y en la formacion del general de obligaciones del culto y clero para cada año.

Dado en palacio á 8 de marzo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia—Lorenzo Arrazola.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por D. Antonio Posada Rubin de Celis, patriarca de las Indias, en el desempeño de la presidencia de la suprimida junta de dotacion del culto y clero, vengo en nombrarle

presidente de la consultiva eclesiástica, creada por mi decreto de este dia, y en conferir las plazas de vocales de la misma á D. Luis Lopez Ballesteros, ministro de hacienda que ha sido y senador del reino; D. Marcelino Latorre, igualmente senador; D. Bernardo Latorre, ministro jubilado del tribunal supremo de guerra y marina; D. Miguel Golfanguer, comisario general de la obra pia de Jerusalem y canónigo de Toledo, que desempeñará el cargo de secretario; D. Andrés Ruiz Mallen, canónigo de Córdoba, individuos todos que fueron de la espresada junta de dotacion, y D. Ramon Duran de Corps, consejero de instruccion pública y canónigo de Toledo.

Dado en palacio á 8 de marzo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia—Lorenzo Arrazola.

En vista de las razones espuestas por el ministro de gracia y justicia, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los presidentes de sala del tribunal supremo de justicia y de las audiencias territoriales ejercerán indistintamente las funciones de su cargo en la sala donde lo reclamare el mejor servicio, segun se disponga por reales ordenes especiales.

Art. 2.º Los nombramientos de presidentes por lo tanto se harán en lo sucesivo en términos absolutos, sin designacion de sala fija.

Art. 3.º La antigüedad y prerogativas de las presidencias de sala se determinarán por la fecha del nombramiento para estos cargos en cada tribunal.

Dichas prerogativas son las mismas que hasta aqui, no entendiéndose alteradas ni de ninguna manera menoscabadas por las disposiciones del presente decreto.

Art. 4.º El presidente mas antiguo se denominará presidente decano, y asi respectivamente los demas en los casos de vacante, ausencias y enfermedades, conforme á su antigüedad.

Dado en palacio á 4 de marzo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Segun lo espresamente establecido en el art. 7.º de la Constitucion política de la monarquía, no puede ser allanado el domicilio de los ciudadanos sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Es por tanto indudable que ni aun con el objeto de descubrir géneros de ilícito comercio puede allanarse el domicilio particular, sino únicamente en los casos y en la forma determinada por la ley de la materia, que es la de 3 de mayo de 1830, no derogada por otra posterior, y que se halla en su consecuencia vigente. Asi pues, y observando las reglas establecidas, podrá efectuarse el reconocimiento de las tiendas, almacenes, lonjas, edificios rurales y posadas públicas, siempre que, á juicio de los jefes del resguardo, haya fundada sospecha de que se oculten géneros de fraude, segun se halla dispuesto en el art. 117 de la ley espresada: puede procederse al reconocimiento de las casas particulares cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehe-

mente) por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros prohibidos á comercio, segun se halla dispuesto en el art. 115; y por último, con arreglo á lo determinado en el 116, puede acordarse el reconocimiento de templos, seminarios y demas edificios espresados en el art. 102, siempre que por previa justificacion sumaria de dos testigos conste la existencia de géneros de fraude. Es posible sin embargo, al cumplir las disposiciones de la ley, conciliar su observancia con los respetos que se deben á las personas y á las propiedades, sin perjuicio de los intereses de la hacienda pública, limitando las facultades de los agentes de la administracion, en punto á reconocimientos, á lo que deban ser indispensablemente segun la diversidad de los casos que ocurran. El domicilio particular, durante la noche, por razones fáciles de conocer, debe ser un asilo inviolable que habrán de respetar los agentes de la administracion, menos en el único caso de que á la vista de ellos se introduzcan géneros de ilícito comercio. Las tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público es permitido registrarlas con mas facilidad que las casas particulares, no solamente porque es mucho mayor la facilidad de dar salida á los géneros de ilícito comercio en los espresados establecimientos, sino tambien porque estos se hallan sujetos á la vigilancia de la administracion de una manera especial, como no estan ni pueden estarlo las casas particulares. Con respecto á estas, tratándose de la mayor ó menor facilidad de poder ser registradas, aun debe hacerse distincion entre las que se hallen situadas en la zona formada en derredor de las costas y fronteras por las líneas de registros y contrarregistros, y las que situadas en el interior fuera de dicha zona no ofrecen tan buena proporcion de que á ellas puedan conducirse géneros no permitidos.

Mas sea la que quiera la facilidad con que administrativamente haya de procederse al reconocimiento, segun la diversidad de los casos espresados, en justa deferencia al domicilio particular, y para alejar toda idea de arbitrariedad, debe preceder siempre providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y darse el oportuno conocimiento á la autoridad local, á no ser en el único caso de que los agentes de administracion vayan á la vista de géneros de ilícito comercio que se introdujeren en cualquiera parte que fuese.

En consideracion á estos antecedentes, y á los efectos que han producido las disposiciones hasta ahora publicadas, S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando conciliar hasta donde sea posible los intereses de la hacienda pública con la seguridad que se debe al domicilio particular, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º No se procederá administrativamente al reconocimiento de edificios, de cualquiera clase que sean, ni al de fincas rústicas cercadas, sin que preceda providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y sin previo conocimiento del alcalde constitucional respectivo, á no ser que á vista de los agentes de la administracion se verificase en los edificios ó fincas rústicas espresadas la introduccion de géneros de fraude.

2.º Contra la voluntad del dueño ó de quien haga sus veces tampoco se podrá efectuar durante la noche reconocimiento de edificios ó fincas rústicas cercadas: los agentes de la administracion se limitarán en este caso á ejercer una cuidadosa vigilancia por la parte exterior, á no ser que á vista de ellos se hubiera efectuado la in-

troduccion de efectos de comercio prohibido.

3.º Para acordar el reconocimiento de tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público basta que haya presuncion fundada de que en ellas existen géneros de fraude.

4.º No se procederá al reconocimiento de casas particulares, situadas dentro de la zona formada por las líneas de registros y contrarregistros, sin que por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehementemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros no permitidos á comercio.

5.º Tampoco se acordará el reconocimiento de casas particulares, situadas en el interior fuera de la zona anteriormente espresada, sin que por declaracion de dos testigos presenciales conste la existencia de géneros de fraude, y esto sin perjuicio de que para llevarse á efecto el reconocimiento de los edificios de que se hace mérito en el art. 102 de la ley de 3 de mayo de 1830, se observe todo lo demás que en la misma se dispone.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento; advirtiéndole que estas disposiciones, claras y conformes en un todo á la ley, deben ser bastantes para que por ningun motivo se entorpezca el servicio, y para evitar todo pretexto á la inaccion. Observada la ley en cuanto á la seguridad individual, la administracion tiene otros deberes no menos importantes que llenar respecto de la persecucion del contrabando y fraude, ocupaciones que la moral y la conveniencia pública reprueban altamente, debiendo ser mirados como enemigos del orden y de los intereses públicos los que se ocupan en tan reprobado tráfico, y siendo obligacion de la autoridad pública presentarlos bajo el verdadero aspecto á sus administrados, y hacer ver á estos al mismo tiempo que cuantas ganancias y gastos desordenados hacen los contrabandistas recaen sobre los contribuyentes, que necesariamente han de sufrir los desfalcos que aquellos ocasionan á las rentas públicas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: La junta de agricultura de la provincia de Santander es una de las que con mayor celo se afanan por corresponder á los nobles fines de su instituto. Muestra de ello es, entre otras varias, el reglamento para el concurso de toros sementales, el cual tuvo efecto con arreglo á lo acordado, produciendo el mas vivo estímulo en favor de aquella ganaderia. Por tanto, y sin perjuicio de lo que acerca del mismo reglamento proponga la seccion de agricultura del real consejo de agricultura, industria y comercio, se ha dignado disponer S. M. que se inserten en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del ministerio el mismo reglamento y el acta del concurso y distribucion de premios para satisfaccion de la junta, tan digna de la real benevolencia, y estímulo de los criadores, y con el objeto de despertar en los gobernadores, diputaciones, juntas de agricultura y ayuntamientos de otras

provincias, en que no es menos importante la ganadería, una provechosa emulación, ya en favor de la misma, ya de otros ramos no menos principales de la agricultura.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1850.—Señas.—Sr. director general de agricultura, industria y comercio.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Habiendo acordado la junta de estincion de langosta proceder á la construccion de mil palmetas de esparto para estos trabajos, se hace saber al público á fin de que los que quieran hacer proposiciones acudan á este gobierno político el dia 4 de abril á la una de su mañana, en el que se ha de verificar el remate, pudiendo aproximarse á ver las muestras que se hallan de manifiesto en dicha oficina.

Madrid 20 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.

CRIA CABALLAR.

Aviso al público.

El dia 20 del corriente mes de marzo, estará abierto para la cubricion de las yeguas de los particulares, el depósito central de caballos padres, propios del gobierno de S. M. sito en la villa de Leganés, y desde aquel dia podrán los dueños presentar las suyas para este objeto.

Habiéndose dignado S. M. suspender por ahora el derecho de caballage, será gratis el servicio de los caballos padres. Pero como para no malograr las medidas de mejora sean necesarias algunas precauciones, se exigirá que las yeguas esten sanas, libres de toda enfermedad contagiosa ó hereditaria, que procedan de buena casta, con la alzada de siete cuartas cuando menos, y hayan cumplido los cuatro años.

Si se presentare alguna yegua pequeña, mal conformada, destruida por el trabajo y con ciertos alifafes temibles, no será admitida.

Las yeguas que bajo el sistema anteriormente referido se presenten á la cubricion, serán servidas por el caballo mas á propósito, sin darse preferencias, ni permitirse otra eleccion de caballo, que el encargado les destine. Para estos actos asistirá el mariscal veterinario del depósito.

Se invita á los dueños de las yeguas cubiertas á que comuniquen en la época oportuna al inspector encargado del depósito central los potros ó potrancas que les hayan nacido, y el nombre del caballo de quien proceden. Circunstancia que será á todos muy fácil, mediante el documento que han de recibir.

Madrid 15 de marzo de 1850.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras del pueblo de Majadahonda dotado con 2000 reales, casa y local para la escuela.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, en la secretaría de esta corporacion, establecida en el piso bajo del Gobierno político de la provincia, Madrid 16 de marzo de 1850.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y aranceles, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

«El Exemo. Sr. ministro de hacienda, ha comunicado á esta direccion general en 5 del actual la real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina de conformidad con la propuesta de esa direccion general, se ha servido mandar que el aceite de palma, no comprendido con derechos especiales en el arancel y primera materia para la industria, satisfaga á su entrada del extranjero catorce reales por quintal en bandera española, y diez y siete reales ochenta céntavos en extranjera ó por tierra.—Lo digo á V. I. de real orden para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 18 de marzo de 1850.—L. Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

Se sacan á nueva subasta los derechos de consumos con la venta esclusiva al por menor de los artículos de aceite, vino y aguardiente, de Patones, por haberse presentado licitador que cubra las dos terceras partes del resto del año; habiendo señalado su ayuntamiento para el remate el dia 3 del mes de abril de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial del mismo.

BOLETIN OFICIAL.

Habiendo sido instados repetidas veces los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan para que efectuasen el pago del *Boletin oficial* por años atrasados, se les avisa de nuevo y por última vez, para que en el término de ocho dias pasen á efectuarlo en la redaccion establecida en la calle de Valverde, núm. 21, cuarto bajo, todos los dias, desde las nueve de la mañana á la una y de tres á siete por la tarde, pues de lo contrario se dará parte á la superioridad de haber desobedecido su orden circular inserta en el *Boletin* número 3532 sobre dicho pago, al propio tiempo que se pedirán los apremios correspondientes.

Lista de los pueblos que son en deber.

Chozas de la Sierra, por los años de 1848 y 49.	240 rs.
El Alamo, por los de 1847, 48 y 49.	360
El Vellon, por los de 1848 y 49.	240
San Agustin, por los de 1848 y 49.	240
Mata el Pino, por los de 1848 y 49.	240